

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de noviembre de 2017.

VISTO el recurso extraordinario de revisión formulado por doña D.F.F., en nombre y representación de Ambulancias Alerta, S.A., contra la Resolución 336/2017, de 8 de noviembre, dictada por este Tribunal en el recurso interpuesto por la misma entidad contra la Resolución del Viceconsejero de Sanidad, de 6 de octubre de 2017, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de servicios denominado “Prestación del transporte sanitario terrestre programado (4 lotes)”, número de expediente: SUMMA PA/SE/02/16, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de noviembre de 2017, mediante Resolución 338/2017, este Tribunal inadmitió el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Ambulancias Alerta, S.A., contra la Resolución del Viceconsejero de Sanidad, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de referencia, por extemporáneo.

Se señala en el fundamento de derecho tercero de la indicada Resolución, referente al plazo de interposición, que *“En este caso el recurso se dirige contra la*

Resolución de la Viceconsejería de Sanidad de 6 de octubre de 2017 notificada, que contiene expresa indicación de los recursos que podrán interponerse y sus plazos, que fue publicada en el perfil del contratante de la Comunidad de Madrid el 10 de octubre y cuya notificación fue remitida el mismo día 10 de octubre según consta en la etiqueta de registro de salida, siendo ésta recibida por la recurrente, según afirma, el 16 de octubre, fecha que probablemente se ha tomado como día inicial del cómputo.

El recurso se interpuso el día 6 de noviembre de 2017 una vez finalizado el plazo de los quince días contados desde la remisión de la notificación de la resolución de la adjudicación que finalizaba el 2 de noviembre, por lo que de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, su interposición resulta extemporánea”.

Segundo.- Con fecha 15 de noviembre de 2017, ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal recurso calificado como extraordinario de revisión, contra la Resolución 336/2017 del Tribunal, fundado en la causa contemplada en el artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que establece la posibilidad de interponer este recurso administrativo cuando en los actos concurren una serie de circunstancias excepcionales, entre ellas el supuesto: *“a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.*

En concreto se alegan tres motivos de recurso:

1. Que la aplicación de las previsiones del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en cuanto al cómputo de plazos es contraria al sistema de cómputo dispuesto en la LPACAP y al artículo 106.1 de la misma *in fine* que señala la posibilidad de recurrir los actos administrativos que no se han recurrido en plazo en los supuestos de nulidad del artículo 47.1 del mismo texto legal.

2. Que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva porque:

- no existe acreditación fehaciente del comienzo del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación.
- la notificación de adjudicación remitida es defectuosa por la falta de concreción del inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación.
- imposibilidad de acceso a la tutela judicial efectiva porque el hecho de optar por la vía administrativa y una vez inadmitido el recurso especial se cierra la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción contenciosa.

3. Subsidiariamente a la petición principal de admisión y estimación del recurso extraordinario de revisión se invoca la nulidad de la citada Resolución 336/2017, procediendo a su revocación de conformidad con el artículo 109 de la LPACAP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La primera cuestión que debemos resolver es si las resoluciones de los órganos competentes para conocer del recurso especial en materia de contratación pueden ser objeto de este recurso.

El asunto fue examinado y resuelto en sentido afirmativo por este Tribunal en las Resoluciones 76/2012, de 25 de julio y 34/2014, de 17 de febrero. Igualmente, así lo consideró el Dictamen 661/2011, de 30 de noviembre, emitido por el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid. En el mismo sentido el Tribunal Central de Recursos Contractuales ha considerado admisibles recursos extraordinarios de revisión en las Resoluciones 149, 150 y 151/2011. Sin embargo la doctrina más reciente de este Tribunal manifestada por ejemplo en las resoluciones 47/2016, de 22 de enero (con cita de otras anteriores), 200/2016, de 11 de marzo, 82/2017 y 319/2017, inadmite los recursos presentados invocando que el artículo 49 del TRLCSP solo admite la interposición de recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación, lo que excluye cualquier otro recurso administrativo, y la Ley de

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, presupone siempre la existencia de laguna legal o vacío normativo en la legislación contractual directamente aplicable. Tal situación no se da cuando el supuesto está regulado en el artículo 49 del TRLCSP. En el mismo sentido, de considerar inadmisibles los recursos extraordinarios de revisión contra las resoluciones del recurso especial en materia de contratación, se han pronunciado otros órganos encargados de la resolución de este recurso como son, en el Acuerdo 50/2015, de 20 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en el Acuerdo 4/2016, de 14 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra y en la Resolución 107/2016, de 13 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El artículo 59 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en términos similares establece que solo cabrá la interposición de recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación.

Aun reconociendo el precedente y dado que desde la resolución del último recurso extraordinario de revisión que fue inadmitido el 25 de julio de 2014, la doctrina de los órganos encargados de la resolución del recurso especial, en concreto del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha cambiado, en aras a la coordinación administrativa y seguridad de los administrados que cuenten con un criterio común, este Tribunal considera que también debe modificar su precedente anterior y seguir el mismo criterio de los otros tribunales administrativos, compartiendo los mismos argumentos recogidos en las mencionadas resoluciones a los que nos remitimos.

A lo anterior cabe añadir que nos encontramos ante un recurso especial que cuenta con las notas de ser rápido y eficaz y que para garantizar su efecto útil debe garantizarse su efecto suspensivo. De dicho carácter derivan algunas de las

especialidades de la tramitación del recurso, entre ellas el régimen especial de cómputo de los plazos de interposición del recurso cuando el acto recurrido es la adjudicación. La interposición del recurso debe garantizar que no se proceda a la formalización del contrato sin que el Tribunal se haya pronunciado sobre el fondo, garantizando el efecto útil del recurso para corregir infracciones de la normativa de contratación con anterioridad a la formalización y cuando todavía se pueden corregir los defectos. Por eso se decidió la atribución de la competencia de su resolución a órganos administrativos en lugar de a la jurisdicción contenciosa. La posibilidad de interponer recurso extraordinario administrativo de revisión supone aplicar unos plazos distintos a los de la norma especial (4 años en el supuesto a) del artículo 125.1 de la LPACAP y 3 meses en el resto de casos). La posibilidad de admitir un recurso administrativo extraordinario (y eventualmente su estimación), supondría la resolución de un recurso especial sin las notas características antes mencionadas. Así, ello permitiría su interposición incluso una vez formalizado el contrato y no gozaría del efecto suspensivo ni permitiría la corrección de las infracciones antes de la formalización, por lo que en este caso la norma especial que lo regula, por la fase ejecutiva en que se encuentra el contrato, remite ya a la jurisdicción contenciosa donde se puede discutir el soporte jurídico de la decisión adoptada por el Tribunal administrativo.

Segundo.- Subsidiariamente plantea la recurrente, para el caso de inadmisión o desestimación del recurso extraordinario de revisión, aplicar lo dispuesto en el artículo 106 de la LPACAP, relativo a la revisión de oficio, o en el 109 de la misma norma referente a la revocación de actos de gravamen o desfavorables. Considera que la Resolución 336/2017 incurriría en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 47.1 de la LPACAP *“actos que lesionen derechos (...) susceptibles de amparo constitucional”*, cual es el caso en que nos encontraríamos por vulneración del artículo 24 de la Constitución que garantiza la tutela judicial efectiva.

Tal como dispone el artículo 49.2 del TRLCSP, contra la resolución dictada en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación *“No procederá la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título*

VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el artículo 41”.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión formulado por doña D.F.F., en nombre y representación de Ambulancias Alerta, S.A., contra la Resolución 336/2017, de 8 de noviembre, dictada por este Tribunal en el recurso interpuesto por la misma entidad contra la Resolución del Viceconsejero de Sanidad, de 6 de octubre de 2017, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de servicios denominado “Prestación del transporte sanitario terrestre programado (4 lotes)”, número expediente SUMMA PA/SE/02/16.

Segundo.- Inadmitir la solicitud de revisión de oficio de la Resolución 336/2017, por ser improcedente contra las resoluciones de este Tribunal.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.